



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0286/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2014-0139, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Porfirio Paredes Gabriel y compartes contra la Sentencia núm. 429, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **1. Descripción de la decisión recurrida**

La Sentencia núm. 429, objeto de este recurso de revisión fue dictado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013), y rechazó el recurso de casación interpuesto por los actuales recurrentes. Su dispositivo es el siguiente:

*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Porfirio Paredes Gabriel, Miguel Ángel Beato, Leocadio Villa Mena y Rufino Candelario Acosta, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nordeste, de fecha 20 de septiembre del 2010, con relación a las Parcelas núms. 866, 870 y 894, del Distrito Catastral núm. 2, municipio Castillo, provincia Duarte, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio del Dr. Nicanor Rosario Martínez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

La referida sentencia fue notificada al recurrente mediante el Acto núm. 800/2013, instrumentado por el ministerial Roberto Lázala Calderón, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Cotuí, el siete (7) de octubre de dos mil trece (2013).

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El presente recurso de revisión contra la prealudida sentencia núm. 429, fue incoado mediante instancia del diez (10) de enero de dos mil catorce (2014), por los señores Porfirio Paredes Gabriel, Miguel Ángel Beato, Leocadio Villa Mena y Rufino Candelario Acosta y notificado a los recurridos Lauteria Polanco Frías y José Nicanor Rosario Martínez; mediante el Acto núm. 10/2014, instrumentado por



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el ministerial Alfredo Otáñez Mendoza, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diez (10) de enero de dos mil catorce (2014).

**3. Fundamentos de la decisión recurrida**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 429, del diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013), rechazó el recurso de apelación de los actuales recurrentes, arguyendo los motivos siguientes:

a) *...se evidencia, que los señores Alejandro Polanco Rojas, Andrés Polanco Ramos, Emiliano Polanco Ramos, Ángel Polanco Ramos y Eduviges Severino Candelario no figuran con derechos registrados dentro del ámbito de las Parcelas núms. 870 y 894 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Castillo, por lo que mal podrían los referidos señores aparecer vendiendo porciones de terrenos dentro de estas parcelas, ya que carecen de calidad para vender, máxime que los contratos de venta que pretenden hacer valer los señores Porfirio Paredes Gabriel, Miguel Ángel Beato, Leocadio Villa Mena, Juan Rosario Hernández, Rufino Candelario y los sucesores de María Liriano Peralta en este proceso, datan de varios años con anterioridad al proceso de saneamiento de las parcelas de la especie, es decir, de fechas 9 de diciembre del 1980, 16 de mayo de 1981, 24 de noviembre de 1988, 19 del mes de octubre del 2004; mientras que el saneamiento fue realizado en fecha 16 de diciembre del 2004, y los recurrentes no comparecieron a ese proceso que es la etapa procesal que la ley dispone, para que todo el que se considere con algún tipo de derecho comparezca por ante el tribunal que conoce el referido proceso, y haga valer los documentos en los cuales fundamenta los derechos que alega tener en el inmueble que se está saneando, ya que de acuerdo con lo que disponía la derogada Ley 1542 de Registro de Tierras en su artículo 86, vigente para ese entonces, el que permitía que transcurriera esa actuación judicial sin hacer reclamo y a la vez, invocar en ese proceso cualquier documentación que le acreditara algún derecho, quedaba aniquilado y la sentencia dictada en esa ocasión se convertía en definitiva, al vencerse los plazos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dispuestos por la ley; de lo que se puede colegir que en el caso, este tribunal ha podido comprobar que las reclamaciones que invocan los recurrentes en esta ocasión como litis sobre derechos registrados, se trata de actuaciones anteriores al proceso de saneamiento, que debieron ser invocadas precisamente, en el momento en que estos inmuebles fueron sometidos al proceso de depuración, tal como contempla la ley; que al no hacerlo de acuerdo con las disposiciones requeridas por la ley, es de entenderse que ciertamente su demanda deviene inadmisibles por haber transcurrido el plazo prescrito por la norma legal que consagra el proceso de saneamiento.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión**

Los recurrentes en revisión constitucional, Porfirio Paredes Gabriel, Miguel Ángel Beato, Leocadio Villa Mena y Rufino Candelario Acosta, pretenden la anulación de la referida sentencia núm. 429, del diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013), bajo los siguientes alegatos:

a) *En la declaración de determinación de herederos, en el año 2003, la señora Lauteria Polanco Frías, conocía claramente que los recurrentes le habían comprado las porciones de terrenos que ocupan a los señores Gerardo Polanco y Alejandro Polanco Rojas, y que ella no era propietaria de esos terrenos...Su padre y su hermano habían vendido válidamente y entregado las porciones de terrenos a sus compradores Porfirio Paredes Gabriel, Miguel Ángel Beato, Leocadio Villa Mena y Rufino Candelario Acosta, quienes de forma notoria, pública y pacífica tienen más de veinte años en esos terrenos a título de propietarios.*

b) *Al momento de realizar el saneamiento, año 2004, no se cumplió con la ley notificando a los reclamantes, ocupantes y dando aviso a los interesados para que pudieran hacer uso de los medios que la ley le otorgaba en esos momentos, por lo que al no enterarse de dichos trabajos, no pudieron actuar, lo que hace que dicho*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*saneamiento sea fraudulento, ilegal y objeto de nulidad por ser contrario a las disposiciones legales.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión**

Los recurridos en revisión constitucional, Lauteria Polanco Frías y José Nicanor Rosario Martínez, no depositaron escrito de defensa, no obstante haberles sido notificado el recurso de revisión mediante el Acto núm. 10/2014, instrumentado por el ministerial Alfredo Otáñez Mendoza, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diez (10) de enero de dos mil catorce (2014).

**6. Pruebas documentales**

En el presente expediente constan depositados los siguientes documentos:

- a) Acto de venta inmobiliaria del veinte (20) de abril de mil novecientos setenta y ocho (1978), que recoge la venta pactada entre los señores Geraldo Polanco, Alejandro Polanco Rojas y Leocadio Villa y Menas.
- b) Tres (3) fotocopias de cédulas de identidad y electoral de los señores Porfirio Paredes Gabriel, Miguel Ángel Beato, Leocadio Villa Mena y Beato Polanco.
- c) Fotocopias de las actas de nacimiento y defunción de Alejandro Polanco Rosa.
- d) Acta de defunción de la señora Ramona Rojas Valdez.
- e) Acta de defunción del señor Gerardo Polanco.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del caso**

El presente caso se refiere a una litis sobre terrenos registrados que se inicia en el año 2003 cuando la recurrida Lauteria Polanco Frías y su abogado el Dr. Nicanor Rosario Martínez entablaron una demanda en determinación de herederos y aprobación de cuota litis respecto de la parcela núm. 866, del distrito catastral núm. 2, del municipio Castillo, provincia Duarte, propiedad de los finados Gerardo Polanco, Ramona Rojas y Alejandro Polanco Rojas. El Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís acogió la demanda y ordenó la transferencia a favor de la recurrida Lauteria Polanco Frías. Los actuales recurrentes alegaron haber comprado en vida del causante de la recurrida, Gerardo Polanco, algunas porciones del terreno en cuestión; a tales fines demandaron ante las jurisdicciones inmobiliarias el reconocimiento de la situación jurídica que a su juicio, les prevalecía, siendo rechazadas sus pretensiones en todas las instancias judiciales que conocieron del caso, incluso la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechazó su recurso de casación mediante la Sentencia núm. 429, del diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013). Esta decisión judicial es objeto del presente recurso.

**8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como los artículos 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 9. Inadmisibilidad del recurso de revisión

a. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, señala: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dicta la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”. Así mismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló en su Sentencia TC/00335/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014) al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 54.1, lo siguiente:

*Se deduce que, como requisito previo para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, primero se debe conocer si la interposición de dicho recurso contra la sentencia dictada por la interposición del recurso de casación fue realizada dentro del plazo que dispone la norma procesal, es decir dentro de los treinta (30) días hábiles y francos que siguen a la notificación, conforme a la ley y al precedente fijado en la Sentencia TC/0080/12 del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).*

Posteriormente, mediante la Sentencia TC/0145/15, del uno (1) de julio de dos mil quince (2015) el Tribunal cambiaría el criterio y retomaría el que primaba antes de la referida sentencia TC/0335/14, que establecía que los días del plazo para recurrir en revisión se computaban como días calendarios.

b. En el expediente relativo al presente caso reposa una copia fotostática del Acto núm. 800/2013, instrumentado por el ministerial Roberto Lázala Calderón, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Cotuí, el siete (7) de octubre de dos mil trece (2013), mediante el cual se notifica a los recurridos Porfirio Paredes Gabriel, Miguel Ángel Beato, Leocadio Villa Mena y Rufino Candelario Acosta “la sentencia del 17 de julio del 2013 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. Entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida (7 de octubre de 2013) y la de interposición del presente recurso (10 de enero de 2014), se advierte que transcurrieron noventa y tres (93) días calendarios y, por tanto, al momento del depósito del presente recurso de revisión ya el plazo hábil para su interposición se encontraba extinguido por caducidad, razón por la cual procede, como al efecto, declararlo inadmisibile.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional del diez (10) de enero de dos mil catorce (2014), interpuesto por Porfirio Paredes Gabriel, Miguel Ángel Beato, Leocadio Villa Mena y Rufino Candelario Acosta contra la Sentencia núm. 429, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013), conforme establece el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

**SEGUNDO: DECLARAR** los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a las partes recurrentes, Porfirio Paredes Gabriel, Miguel Ángel Beato,





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Leocadio Villa Mena y Rufino Candelario Acosta y a los recurridos, Lauteria Polanco Frías y Nicanor Rosario Martínez.

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**